

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 116

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: BERNE ENRIQUE ARANGO VIDAL y OTRO
CAUSANTE: GLORIA CARABALLO MORA
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00892-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante GLORIA CARABALLO MORA.

II. ANTECEDENTES

El señor BERNE ENRIQUE ARANGO VIDAL, actuando en calidad de cónyuge supérstite y DANIEL ENRIQUE ARANGO CARABALLO en calidad de hijo de la aquí fallecida, solicitaron se declarará abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante, quien falleció el día 5 de agosto de 2004, en la ciudad de Cali siendo su último domicilio y sin dejar testamento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 18 de noviembre de 2014 y reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión del causante Carlos María Guevara, reconociendo como herederos a los señores BERNE ENRIQUE ARANGO VIDAL en calidad de cónyuge supérstite y DANIEL ENRIQUE ARANGO CARABALLO en calidad de hijo de la aquí fallecida.

De igual manera, en providencia admisorio No. 1657 del 22 de agosto del 2017, dando cumplimiento a lo instituido por el artículo 589 del Código General del Proceso, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, allegando las publicaciones realizadas en el diario EL PAIS las que se agregaron al expediente.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, documentos que fueron presentados por la apoderada judicial de los interesados; actuación que se llevó a cabo el 2 de febrero de 2017, en audiencia presencial, aprobándose así los inventarios formulados, por ausencia de objeciones y oposición.

El 18 de enero de 2019 se realizó control de legalidad, aclarando el reconocimiento del señor BERNE ENRIQUE ARANGO CARABALLO como cónyuge sobreviviente, y como cesionario a título universal, teniendo en cuenta la venta que le hicieron los herederos DANIEL ENRIQUE, RAMÓN ANTONIO, ANDRÉS FELIPE, y MANUEL ALEJANDRO ARANGO CARABALLO de los derechos herenciales que les pudieren corresponder dentro de la presente causa mortuoria, trámite que se realizó mediante escritura pública No. 1844 del 22 de octubre de 2018, surtida

en la Notaría Diecinueve de esta Ciudad. Así mismo, se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal formada por la extinta Gloria Caraballo Mora y Berne Enrique Arango Vidal y se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Surtido el trámite previsto en nuestra normatividad civil, se decretó la partición de bienes de la causante, designando a la abogada ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS para que efectuara el trabajo de partición.

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

A voces del artículo 673 del Código Civil, la sucesión es el modo de adquirir los derechos patrimoniales y obligaciones del causante, los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que dicho patrimonio se rija exclusivamente por las normas legales, sino que también, se deben a la memoria testamentaria.

A tono con lo anterior, se precisa que, en el trámite liquidatorio se distinguen tres clases de sucesión, como lo son, la testamentaria, intestada o mixta, proceso que se tramita bajo las estipulaciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso. Para el caso que nos concita se trata de la acción intestada reglada bajo los preceptos del canon 1037 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de quienes son los llamados a heredar, con la entrada en rigor de la Ley 29 de 1982 que a su vez modifica el artículo 1040 del Código Civil, se determinó que son *“los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familia”* quienes están legitimados para heredar.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc., conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen los designados para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

V. CASO EN CONCRETO

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser parte, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Este despacho considera probado la calidad para actuar del señor BERNE ENRIQUE ARANGO VIDAL en su condición de cónyuge sobreviviente y cesionario a título universal, condiciones que pueden ser corroboradas, teniendo en cuenta la partida de matrimonio y

la escritura pública No. No. 1844 del 22 de octubre de 2018, surtida en la Notaría Diecinueve de esta Ciudad, visibles en los folios 15 y 184 de las páginas escaneadas, respectivamente.

Bajo ese contexto, en atención al bien relacionado y que hace parte de la herencia, este ha de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición conjuntamente aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

<u>ACERVO</u> <u>HEREDITARIO</u>		
<u>ACTIVOS</u>	<u>VALOR</u>	<u>VALOR TOTAL</u> <u>ACTIVO</u>
1. Lote de terreno, ubicado en el barrio Morichal de Comfandi, Calle 55 No. 42D - 25 Manzana H3 Urbanización Residencial el Morichal de Comfandi, etapa II B, lote No. 17, cuya extensión superficiaria es de 94.25 M2, con un área legal construida de 51,00 M2, con ampliación a 106,89 M2, cuyos linderos son: NORTE: del punto 167 al 168 del plano en longitud de 7.25 metros colindando con la calle 55 de la nomenclatura urbana de Cali; ESTE: Del punto 168 al 165 del plano N longitud de 13:00 metros colindando con lote número 18 de la misma manzana; SUR: Del punto 165 al 164 del plano en longitud de 7.25 metros, colindando con lote No. 16 de la misma manzana; OESTE: Del punto 164 al 167 del plano en longitud de13.00 metros, colindando con la carrera 42 D1 de la nomenclatura urbana de Cali. Con matrícula inmobiliaria No. 370-676215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el código catastral No. Ñ-793039000-25.	\$90'600.000 M/cte.	\$90'600.000 M/cte.
<u>PASIVOS</u>	<u>VALOR</u>	<u>VALOR TOTAL</u> <u>PASIVO</u>
1. Cancelación hipoteca. 2. Pago impuesto predial. 3. Pago impuesto valorización. 4. Contrato de obra reparación inmueble. 5. Contrato de obra blanca. 6. Compra de materiales obra blanca. 7. Gastos procesales sucesión.	\$10'000.000 \$5'000.000 \$1'000.000 \$2'764.172 \$1'500.000 \$1'705.472 \$5'587.800	\$27'557.444

De esta manera se estableció la suma de \$90'600.000 M/cte., como base para efectuar la partición y posterior adjudicación del bien referido, y de igual manera como pasivo a adjudicar el valor de \$27'557.444. De esta manera, teniendo en cuenta que dentro de la presente causa mortuoria se reconoció a BERNE ENRIQUE ARANGO VIDAL, en su calidad de cónyuge sobreviviente y cesionario de todos los herederos a título universal, por lo que se adjudicará el 100% del activo liquido herencial en virtud al título de cesión contenido en la escritura pública No. 1844 del 22 de octubre de 2018 y el vínculo nupcial con la causante..

Por lo anterior, se establece la siguiente:

<u>ADJUDICACIÓN</u>			
<u>HIJUELA</u>	<u>HEREDERO,</u> <u>CONYUGE y/o</u> <u>CESIONARIO</u>	<u>ADJUDICACIÓN</u>	<u>ASIGNACIÓN</u> <u>LIQUIDA</u>
PRIMERA	Berne Enrique Arango Vidal con CC. 16.473.572	Se adjudica el 100% del Lote de terreno, ubicado en el barrio Morichal de Comfandi, Calle 55 No. 42D - 25 Manzana H3 Urbanización Residencial el Morichal de Comfandi, etapa II B, lote No. 17, cuya extensión superficiaria es de 94.25 M2, con un área legal construida de 51,00 M2, con ampliación a 106,89 M2, cuyos linderos son: NORTE: del punto 167 al 168 del plano en longitud de 7.25 metros colindando con la calle 55 de la nomenclatura	La suma total de \$90'600.000

		urbana de Cali; ESTE: Del punto 168 al 165 del plano N longitud de 13.00 metros colindando con lote número 18 de la misma manzana; SUR: Del punto 165 al 164 del plano en longitud de 7.25 metros, colindando con lote No. 16 de la misma manzana; OESTE: Del punto 164 al 167 del plano en longitud de 13.00 metros, colindando con la carrera 42 D1 de la nomenclatura urbana de Cali. Con matrícula inmobiliaria No. 370-676215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el código catastral No. N-793039000-25..	
SEGUNDA	Berne Enrique Arango Vidal con CC. 16.473.572	Se adjudica el 100% del pasivo por concepto de: 1. Cancelación hipoteca. 2. Pago impuesto predial. 3. Pago impuesto valorización. 4. Contrato de obra reparación inmueble. 5. Contrato de obra blanca. 6. Compra de materiales obra blanca. 7. Gastos procesales sucesión.	La suma total de \$27'557.444
		TOTAL ASIGNACIÓN PATRIMONIAL:	\$118'157.444 M/cte.

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el mismo se relacionaron los activos y pasivos aprobados en audiencia del 2 de febrero de 2017, evidenciando que no se han incluido bienes distintos a los relacionados. En conclusión, el bien objeto de partición y adjudicación corresponde al que se denunció como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, los artículos 1781 y siguientes de esa normatividad, Ley 28 de 1932, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, y la adjudicación herencial se efectuó a la persona reconocida en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que les asiste.

Por lo expuesto, respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión a los herederos, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas del partidor, al señalar que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*, de modo que resulta procedente y admisible la distribución de la herencia en los términos que los asignatarios acordaron.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso se acoge a lo convenido por las partes interesadas en la presente sucesión, en la forma y condiciones convenidas por la interesada, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: TENER por liquidada la sociedad conyugal que existió entre GLORIA CARABALLO MORA y BERNE ENRIQUE ARANGO VIDAL.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la causante GLORIA CARABALLO MORA y BERNE ENRIQUE ARANGO VIDAL.

TERCERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso sucesoral de la causante GLORIA CARABALLO MORA, a favor de BERNE

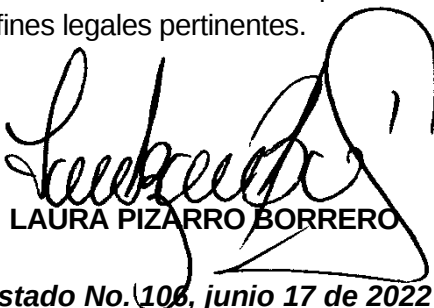
ENRIQUE ARANGO VIDAL con CC. 16.473.572, en su condición de cónyuge sobreviviente y cesionario a título universal, según la escritura pública No. 1844 del 22 de octubre de 2018.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo del adjudicatario. También en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-676215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 106, junio 17 de 2022